



Grave alteración de la conciencia, su determinación casuística y favorabilidad legislativa —Decreto Legislativo n.º 1585—

- I. Para determinar si el procesado presenta o no las características descritas y determinar con exactitud si concurría la grave alteración de la conciencia se debe verificar el conjunto de los medios de prueba actuados. En primer orden, se debe considerar que el Informe n.º 70-2017-DIRSAIL-PNP REGSAN SER/DOSAJE ETILICO SEC., en la conclusión descrita previamente, también refiere que “dicho resultado sólo debe aceptarse como aproximado y depende de la variabilidad de muchos factores los cuales fueron mencionados —función hepática, acostumbramiento al alcohol, alimentación y medicamentos acompañados con el alcohol, etc.”; en ese sentido, se tiene que el procesado en el plenario señaló que se dirigió a jugar partido con sus hermanos, que luego se retiró del recinto deportivo para realizar una recarga de su teléfono celular, que no llegó a realizarlo porque no había por toda esa zona; igualmente la testigo Ernestina Sinche Pillco, refirió que el procesado señaló que había ido a recargar su celular cuando no había tiendas por ahí; asimismo que el procesado señaló que llamaría a la policía, igualmente como excusa también señaló que era sobrino de una persona “Marvi”, pero los vecinos negaron que hubiera una persona con ese nombre, añadió que se enteró que a su hija también le había seguido el mismo muchacho, tenía el mismo aspecto físico y vestimenta; en la misma línea se tiene la declaración de la testigo Alison Alexandra Mendoza Sinche, prima de la agraviada, quien dijo que se dirigió a la cancha deportiva a ver a su padre para pedirle dinero a fin de imprimir unos trabajos, allí la siguió un chico, pero ella corrió y se metió a una cabina de internet a imprimir sus trabajos, demoró y ese muchacho pasó y se fue para abajo, y luego retornó a su domicilio; también se actuaron el acta de intervención policial, el acta de registro personal y el acta de inspección fiscal en los que aparece el DNI, nombres y firma del imputado.
II. De modo que la percepción del acusado no estaba anulada, y el estado de embriaguez en que se hallaba no evidencia que se encontraba en grave alteración de la conciencia, pues como se indicó a pesar de su estado pudo seguir a la agraviada, y una vez descubierto dado que no pudo huir, argüir argumentos defensivos para evadir su responsabilidad; del mismo modo que ante la posible amenaza de linchamiento decidió llamar a la policía, y posteriormente, consignar datos y firma en las actas respectivas.
III. La pena que le correspondería al recurrente, al existir dos circunstancias agravantes (nocturnidad y en agravio de menor de edad) alcanzaría (07) siete años, al cual debemos reducir un tercio por la eximente imperfecta, obteniendo precisamente la pena que se le ha impuesto que son cinco (05) años de pena privativa de libertad. Si bien no posee una motivación tan específica, es la pena justificada que corresponde, el razonamiento judicial no es patentemente absurdo o incoherente al respecto, luego la misma debe ser ratificada. En curso de apelación se ha emitido el Decreto Legislativo 1585, el cual entró en vigencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, conforme al mandato del artículo 109 de la Constitución Política del Perú.
IV. El recurso de apelación resulta fundado en parte, luego la sentencia de segunda instancia será confirmada en cuanto a la condena penal y revocada en cuanto a la forma de ejecución de la pena impuesta, debiendo variarse a suspendida por el plazo de cuatro años, para lo cual se someterá reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplirlas de revocarse la suspensión de la ejecución y ordenarse su retorno al establecimiento penitenciario para cumplimiento de su condena.

SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 122-2023/Cusco

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI contra la sentencia de vista, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales y Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y revocó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco, a través de la cual absolvió de responsabilidad penal al procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; y reformándola, condenó al referido acusado como autor y responsable del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años de edad—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; en consecuencia, le impuso 5 —cinco— años de pena privativa de libertad efectiva, la cual deberá ser computada desde el momento de su detención, debiéndose girar con tal fin los oficios para su captura; y confirmó la misma sentencia en el extremo en el que los integrantes del Juzgado Colegiado declararon la responsabilidad civil del acusado y, en tal virtud, dispusieron el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** La señora fiscal provincial, mediante requerimiento del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, formuló acusación directa (foja 1 del cuaderno de acusación fiscal) contra el procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, como autor del delito de *robo con agravantes*, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco.

Calificó el ilícito en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: seis años de pena privativa de libertad y una pena económica de reparación civil en la suma de S/ 3000 (tres mil soles).

Específicamente, en síntesis —conforme se desprende de la sentencia venida en grado (foja 156 del cuaderno de debate)—, se incriminó lo siguiente:

El cinco de junio de dos mil dieciséis, la menor de iniciales E. M. J., luego de haber permanecido durante el día cuidando a la hija de su vecino Ramón López, en el domicilio de este, ubicado a la altura del primer paradero de San Sebastián, salió de dicho lugar con dirección a su domicilio, ubicado entre el quinto y sexto paradero de San Sebastián; en esas circunstancias, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando se encontraba por la calle José Carlos Mariátegui, vio salir de “un internet” de la misma calle al imputado

HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, luego continuó caminando “más arriba”, donde existe otra cabina de internet, se paró para saber si se encontraba su hermano Mario Yosimar pero no lo encontró, y se dio cuenta de que el imputado la seguía y estaba aproximadamente a unos “tres metros más arriba” hablando por celular; al no tener otra alternativa continuó su camino con dirección a su domicilio, mientras que el procesado la siguió “entre cuatro a cinco cuadras arriba”; después pasó por la casa de su tía Ernestina Sinche Pillco, en la prolongación de la calle José Carlos Mariátegui, y avanzó media cuadra, hasta una esquina en la que existe una tienda; entonces, el imputado la alcanzó, le tapó la boca con una mano, con la otra la agarró del lado derecho de la cintura y la jaló aproximadamente unos tres metros hacia una pared, donde le agarró la cabeza y, con una mano, le apretó la cara contra su pecho mientras que, con la otra mano, le rebuscó los bolsillos de ambos lados de la casaca y el pantalón, ella llevaba quince soles en un lado y cinco soles, en el otro, que el agresor no logró sustraerle porque la agraviada lo empujó y logró zafarse de él y correr hacia la casa de su tía Ernestina Sinche Pillco para pedir auxilio; allí tocó a su puerta y gritó: “Tía me han querido robar”, al oírla, la aludida salió inmediatamente de su casa portando una escoba en la mano, dirigiéndose “hacia arriba”, por donde el imputado escapó; sin embargo, la agraviada vio que regresaba y se lo dijo a su tía, quien pidió auxilio gritando: “Ratero, ratero”; ante ello, salieron varios vecinos, quienes se acercaron, mientras la tía de la agraviada golpeaba al imputado con su escoba, diciéndole: “Por qué has tenido que robar a mi sobrina”, a lo que este respondió: “Se ha confundido, no soy yo, ¿estás segura que soy yo?”; la agraviada respondió directamente que sí se trataba de él, luego el imputado llamó a la policía a través de su teléfono, debido a que Ernestina Sinche le dijo que saldrían todos los vecinos y lo lincharían.

**Segundo.** Seguidamente, se dictó el auto de enjuiciamiento del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 78 del cuaderno de acusación fiscal), en los mismos términos de la acusación fiscal.

**Tercero.** Llevado a cabo el juzgamiento, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado, a través de la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 88 del cuaderno de debate), absolvieron de responsabilidad penal al procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco. Declararon la responsabilidad civil por afectación psicológica a la menor agraviada; en consecuencia, dispuso que el procesado pague por concepto de reparación civil la cantidad de S/ 3000 (tres mil soles), que el imputado deberá cancelar a favor de la menor agraviada. Se declararon los siguientes hechos probados:

- 3.1. Se demostró que la agraviada tenía quince años de edad al momento de los hechos, mientras que el procesado tenía veinticuatro años.
- 3.2. Por otro lado, con la declaración de la menor agraviada y la declaración testimonial de Ernestina Sinche Pillco, su tía, se demostró el hecho atribuido. La declaración de la menor fue corroborada con la declaración de su prima Alison Alexandra Mendoza

Sinche y los policías Jhonatan Villacorta Gallegos y Julio César Torres Guzmán, quien informó sobre el Acta de intervención policial del cinco de junio de dos mil dieciséis, en cuyo documento consta que quien cometió el ilícito es el procesado.

- 3.3. La valoración probatoria demuestra la asistencia de los elementos de la acción típica del delito acusado, teniéndose en cuenta que no se probó ninguna causal de justificación, resultando cuestionable la asistencia de la culpabilidad.
- 3.4. La defensa propuso que el procesado estaba en estado de ebriedad elevada, al punto de perder la conciencia, y que no sabía lo que hacía. En ese sentido, se oralizó el informe de dosaje etílico emitido por el químico farmacéutico Hilario Soto Hernán Elías, quien sustentó el Peritaje de Dosaje Etílico n.º 7578, para determinar el grado del estado de ebriedad al momento de los hechos; así, concluyó que podría variar entre 2.01 a 2.69 g/l de alcohol en la sangre, que superaba el 1.2 g/l de alcohol, lo cual significa que estaba en ebriedad absoluta.
- 3.5. Con lo vertido existe duda de que asista el dolo de robar, o sea dolo de apoderamiento violento de un bien mueble, y más bien adquiere más lógica lo que afirmó el imputado respecto a que pensó que perdió la conciencia y no sabía lo que hacía; a esa fecha, en ningún momento procedió ni con el conocimiento ni la intención de robar a nadie por el estado de ebriedad en la que se encontraba, ni se acordaba de lo demás; lo cual coincide también con la versión de la menor y lo que le ocurrió. Incluso, por reglas de lógica y máximas de la experiencia, nadie que ataque a una menor va a llamar a la policía.
- 3.6. El procesado, por su alteración de conciencia —presentaba ebriedad absoluta—, no pudo actuar según una comprensión real de lo que pasó y lo que hizo. Concorre la eximente de responsabilidad penal por ebriedad absoluta, que ingresa al ámbito de la grave alteración de la conciencia. Motivo por el cual se decide su absolucón.
- 3.7. No obstante, por el hecho traumático que hizo sufrir a la menor agraviada —al considerar la afectación que ella sufrió y en aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia— y la producción de un evidente daño moral y psicológico difícilmente superable por la menor, pues se le ocasionó un trauma evidente, el imputado deberá responder civilmente, vía responsabilidad extracontractual; en ese sentido, es razonable la suma solicitada de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada.

Así, se determinó la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal de ebriedad por grave alteración de la conciencia y se absolvió al imputado.

**Cuarto.** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 117 del cuaderno de debate), en que solicitó, como pretensión principal, que se revoque la sentencia y, reformándola, se le condene y, como pretensión alternativa, se declare la nulidad de la sentencia y se desarrolle un nuevo juzgamiento. El recurso fue concedido por auto del treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 123 del cuaderno de debate).

**Quinto.** Realizado el trámite respectivo, y desarrollada la audiencia de apelación el quince de noviembre de dos mil veintidós, conforme al acta de su propósito (foja 135 del cuaderno de debate), se precisó que no se admitió prueba nueva, se oralizaron documentos y, seguidamente, las partes sustentaron los alegatos finales. Posteriormente, dentro del plazo, se emitió la sentencia de

vista, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, y se revocó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco, a través de la cual se absolvió de responsabilidad penal al procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; y, reformándola, se condenó al referido acusado como autor y responsable del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años de edad—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; en consecuencia, se le impuso la pena privativa de libertad efectiva de 5 —cinco— años, que deberá ser computada desde el momento de su detención, debiéndose girar con tal fin los oficios para su captura; se confirmó, la misma sentencia en el extremo en el que los integrantes del Juzgado Colegiado declararon la responsabilidad civil del acusado y, en tal virtud, dispusieron el pago de la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Los argumentos expuestos fueron los siguientes:

- 5.1. Los hechos y la participación del acusado, según la propia sentencia apelada, se probaron más allá de toda duda razonable; incluso, se fijó reparación civil; tales aspectos no fueron cuestionados por la defensa, únicamente se debatió si en el caso concurría la eximente de responsabilidad penal por grave alteración de la conciencia, que el juzgado sustentó en el estado de ebriedad absoluta que supuestamente presentaba el acusado al momento de los hechos.
- 5.2. De la prueba actuada se desprende que, al momento de los hechos, el procesado se encontraba entre el periodo de ebriedad absoluta y el periodo de grave alteración de la conciencia; sin embargo, el mismo peritaje señala que el porcentaje calculado solo es un aproximado.
- 5.3. Las pruebas actuadas determinan que la percepción del acusado no estaba totalmente anulada, si bien estaba en estado de embriaguez, como admitieron la agraviada y el policía interviniente, no se encontraba con grave alteración de la conciencia; incluso, en el acta de intervención policial solo se dejó constancia de que, aparentemente, el intervenido se encontraba con aliento alcohólico; asimismo, el policía interviniente Jhonatan Villacorta Gallegos señaló en juicio oral que el intervenido se encontraba con visibles síntomas de ebriedad, pero no hay evidencia de que estuviera sumamente embriagado y, ante la amenaza de ser linchado, llamó a la policía. Si se hubiera encontrado en un estado de embriaguez absoluta o de grave alteración de la conciencia, no le habría dado importancia a lo que pasaba a su alrededor porque no se habría dado cuenta, por cuanto,

- una de las características de este último periodo es la apatía, y mucho menos habría podido utilizar su teléfono.
- 5.4. En el caso concreto, la embriaguez que presentaba el acusado no afectó gravemente su lucidez, pues tenía la necesaria como para pedir auxilio a la policía y recordar sus datos personales, así como suscribir las actas respectivas.
  - 5.5. El estado de embriaguez absoluta es eximente de responsabilidad siempre y cuando afecte gravemente la conciencia. Así, en el Recurso de Nulidad n.º 1377-2014/Lima, se señaló que lo que excluye la inimputabilidad no es que el procesado se encuentre ebrio al momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido sea de tal volumen que la intoxicación lo conduzca a un estado de grave alteración de la conciencia. Igualmente, en la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, se indica que debe analizarse si la embriaguez tuvo una impronta determinante en la conciencia del agente.
  - 5.6. En ese sentido, corresponde imponer una sanción, y considerando que el ilícito prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años y que el imputado carece de antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia atenuante, la pena a imponer debe considerarse dentro del mínimo del tercio inferior, pero el ilícito quedó en grado de tentativa, lo que permite reducirla prudencialmente; asimismo, se encontraba en estado de ebriedad, que no lo exime de responsabilidad, pero constituye una circunstancia atenuante; en tal virtud, considerando que el Ministerio Público solicitó seis años de prisión, en atención a los principios de lesividad, humanidad y proporcionalidad, se debe imponer una pena privativa de libertad de cinco años.
  - 5.7. La imposición de responsabilidad civil por afectación psicológica no fue objeto de cuestionamiento por lo que, encontrándose conforme a ley, se confirmó.

Así, se determinó que no concurría la eximente de responsabilidad penal por grave alteración de la conciencia; en tal sentido, se revocó la absolución y, reformándola, se condenó al procesado a cinco años de prisión.

**Sexto.** El procesado, al no encontrarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de apelación el cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 170 del cuaderno de debate), en el cual solicitó, que se revoque la sentencia o se declare la nulidad.

Los agravios propuestos son los siguientes:

- 6.1. Se afecta el deber de motivación, pues solo recoge hechos no probados por el Ministerio Público; igualmente, existe un escaso análisis del caso y justificación de la resolución, tanto más si existe evidente contradicción entre los medios de prueba que fueron objeto de debate, así como falta de valoración de distintos medios de prueba. En efecto, no se tomó en cuenta que no se probó la versión de la agraviada, dado que el certificado médico-legal practicado a la agraviada acredita que no presenta lesiones recientes, premisa que no fue tomada en cuenta.
- 6.2. Se vulnera el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, al otorgarse distinto valor probatorio al peritaje de dosaje etílico practicado al recurrente, tanto más si en audiencia de apelación no se solicitó la lectura o actuación de dicho medio de prueba. La Sala Superior dio distinto valor probatorio, pues el Juzgado Colegiado determinó que se encontraba en ebriedad absoluta o sumamente embriagado. Tampoco se tomó en cuenta que el cuerpo humano, ante el consumo de alcohol y otras sustancias, responde a diversas patologías y comportamientos. La Sala Superior se basa en cuestiones subjetivas.

- 6.3.** Por otro lado, se aplica la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, cuando por norma se estableció que una persona solo puede ser condenada por ley existente antes de la ejecución del hecho delictivo.

La referida impugnación fue concedida por auto del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (foja 175 del cuaderno de debate). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

## § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Séptimo.** Mediante decreto del dos de junio de dos mil veintitrés (foja 74 del cuaderno supremo) se corrió traslado del recurso a las partes por el plazo de cinco días y, vencido este, mediante decreto del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja 78 del cuaderno supremo), se fijó como fecha de calificación del recurso el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que se emitió el auto de calificación del recurso de apelación (foja 80 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el procesado, y se otorgó el plazo de cinco días a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios. Al vencerse dicho plazo, se fijó el cinco de diciembre de dos mil veintitrés como fecha de audiencia de apelación.

Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Conforme se postularon los agravios, es necesario delimitar el pronunciamiento en esta instancia, en tres ámbitos:

El primero, referido a la determinación del hecho imputado.

El segundo, a la existencia o no de grave alteración de la conciencia como causa eximente de responsabilidad penal.

Y tercero, sobre la transgresión del deber de motivación en la emisión de la sentencia de vista.

**Segundo.** Conforme se desprende de las sentencias, tanto de primera instancia como la de vista —cuestionada por el procesado—, se llegó a determinar que los hechos y la participación del imputado no son materia de controversia por haber quedado plenamente probados.

**Tercero.** En efecto, se contó con la declaración de la menor agraviada, corroborada con la declaración testimonial de Ernestina Sinche Pillco, tía de la menor, y con la declaración de Alison Alexandra Mendoza Sinche, prima

de la agraviada, y de los policías Jhonatan Villacorta Gallegos y Julio César Torres Guzmán.

**Cuarto.** En la decisión de primera instancia se acreditó que existía duda sobre el dolo de robar, o sea, el dolo de apoderamiento violento de un bien mueble, mientras que, por la alteración de conciencia del procesado, quien presentaba ebriedad absoluta y, en buena cuenta, no pudo determinar su conducta según la comprensión real de lo que pasó y lo que hizo, por lo que la decisión derivó en la absolucón del procesado.

**Quinto.** Empero, la decisión de segunda instancia determinó que, al momento de los hechos, el procesado se encontraba entre el periodo de ebriedad absoluta y el periodo de grave alteración de la conciencia, y que su percepción no estaba totalmente anulada, es decir, no se hallaba con grave alteración de la conciencia, dado que no se afectó gravemente su lucidez.

**Sexto.** Entonces, como se dijo, el tema controvertido radica en determinar si concurre o no la grave alteración de la conciencia. Así, se tiene que se oralizó el Certificado de Dosaje Etilico n.º 7578, emitido por el químico farmacéutico Hilario Soto Hernán Elías, quien concluyó como resultado 0.40 gr/l. Seguidamente, se tiene el Informe oralizado en Juicio n.º 70-2017-DIRSAIL-PNP REGSAN SER/DOSAJE ETILICO SEC., del cinco de julio de dos mil diecisiete —informe retrospectivo de dosaje etílico—, en el que se determinó que el procesado habría tenido una alcoholemia entre 2.01 a 2.69 g/l de alcohol en la sangre, tras el cálculo retrospectivo.

**Séptimo.** Conforme a la Ley n.º 27753, la Tabla de Alcoholemia, cuyos valores son referenciales, contempla cinco periodos, de los cuales, con relación al caso, se consignan los siguientes datos:

- i) Tercer periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta
- ii) Cuarto periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.

Lo expuesto evidencia que, conforme al resultado de la pericia mencionada y practicada al procesado, este se encontraba entre el tercer y cuarto periodo, es decir, entre el estado de ebriedad absoluta y la grave alteración de la conciencia, como arribó el *ad quem*.

**Octavo.** El tercer periodo —ebriedad absoluta— evidencia excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control. Mientras que el cuarto periodo —grave alteración de la conciencia— presenta estupor, como apatía, falta de respuesta de estímulos, marcada descoordinación muscular y relajación de los esfínteres.

**Noveno.** Para determinar si el procesado presenta o no las características descritas y determinar con exactitud si concurría la grave alteración de la conciencia se debe verificar el conjunto de los medios de prueba actuados.

En primer orden, se debe considerar que el Informe n.º 70-2017-DIRSAIL-PNP REGSAN SER/DOSAJE ETILICO SEC., en la conclusión descrita previamente, también refiere que “dicho resultado sólo debe aceptarse como aproximado y depende de la variabilidad de muchos factores los cuales fueron mencionados (función hepática, acostumbramiento al alcohol, alimentación y medicamentos acompañados con el alcohol, etc.)”; en ese sentido, se tiene que, en el plenario, el procesado señaló que se dirigió a jugar un partido con sus hermanos, que luego se retiró del recinto deportivo para realizar una recarga de su teléfono celular, que no llegó a realizar porque no había por toda esa zona. Igualmente, la testigo Ernestina Sinche Pillco refirió que el procesado señaló que había ido a recargar su celular cuando no había tiendas por ahí, y que el procesado señaló que llamaría a la policía; igualmente también señaló como excusa que era sobrino de “Marvi”, pero los vecinos negaron que hubiera una persona con ese nombre, añadió que se enteró de que a su hija también le había seguido el mismo muchacho, quien tenía el mismo aspecto físico y vestimenta; en esa línea, se tiene la declaración de la testigo Alison Alexandra Mendoza Sinche, prima de la agraviada, quien dijo que se dirigió a la cancha deportiva a ver a su padre para pedirle dinero a fin de imprimir unos trabajos; allí la siguió un chico, pero ella corrió y se metió a una cabina de internet para imprimir sus trabajos, demoró y ese muchacho pasó y se fue “para abajo”, luego retornó a su domicilio. También se actuaron el acta de intervención policial, el acta de registro personal y el acta de inspección fiscal en los que aparece el DNI, los nombres y la firma del imputado.

**Décimo.** De modo que la percepción del acusado no estaba anulada, y el estado de embriaguez en que se hallaba no evidencia que se encontrara en grave alteración de la conciencia, pues como se indicó, a pesar de su estado, pudo seguir a la agraviada y una vez descubierto, dado que no pudo huir, arguyó argumentos defensivos para evadir su responsabilidad; asimismo, ante la posible amenaza de linchamiento, decidió llamar a la policía, y posteriormente, consignar datos y firma en las actas respectivas. Tanto más si el testigo policial que lo intervino consignó en el acta y ratificó en juicio oral que se detectó en el recurrente “aliento alcohólico” —cfr. testimonio de Jhonatan Villacorta Gallegos—. Se consolida pues, el razonamiento del *ad quem*, que la apatía concernida al periodo alcohólica en que se habría encontrado el acusado resulta imposible, puesto que en la realidad su ebriedad no afectó gravemente su lucidez, pues tenía la necesaria como para pedir auxilio a la

policía y recordar sus datos personales, así como suscribir las actas respectivas.

**Decimoprimer.** Esta conclusión halla reposo en el Acuerdo Plenario n.º 04-2015/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, sobre la valoración de prueba pericial en delitos de violación sexual. Razonamiento que puede ser aplicado *mutatis mutandis* al presente caso. En dicho acuerdo se fijó como doctrina legal, entre otros aspectos, que la pericia cuyo contenido reúne los requisitos del artículo 178 del Código Procesal Penal y aparece en el juzgamiento en tres momentos, como (a) información del soporte para elaborarla, (b) informe escrito y (c) sustentación oral. El sistema de valoración es el de la sana crítica, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano, por ello el juez no está necesariamente vinculado a lo que declaren los peritos, pudiendo formar convicción libremente. Los criterios de valoración son (a) la acreditación profesional del perito, (b) las reglas de lógica y conocimientos científicos o técnicos empleados, (c) las condiciones en que elaboró la pericia y (d) que se haya realizado de conformidad con los estándares de la comunidad científica.

**Decimosegundo.** En ese sentido, la afectación a la motivación que sostiene la defensa del procesado en realidad no se presenta, pues se cumplió con dar cabal respuesta a los cuestionamientos efectuados, denotando un razonamiento diáfano para arribar a la conclusión de revocar la absolución dictada en su favor. Asimismo, la supuesta vulneración del inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, al otorgarse distinto valor probatorio al peritaje de dosaje etílico practicado al recurrente, se descarta debido a que dicha norma permite otorgar una valoración distinta a la pericia practicada; por otro lado, y con mayor preponderancia, cabe enfatizar que los valores a los que se arribó en la pericia no fueron alterados por la Sala Superior que, por el contrario, aceptó el grado de alcohol que señalaba, pero la interpretación de la prueba es distinta, lo cual no trasgrede la mencionada norma ni la motivación a la que se encuentra constreñido.

**Decimotercero.** Con relación al cuestionamiento sobre la aplicación de la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, el argumento efectuado en realidad no denota la trasgresión en su aplicación. En primer lugar, porque esta misma jurisprudencia se empleó en estricta aplicación de la teoría del precedente<sup>1</sup>, ya

---

<sup>1</sup> La teoría del precedente, denominada *Case System*, de origen inglés y reformado por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea

en el caso concreto, se afirmó: “No puede juzgarse aisladamente el hecho, sin referirse a ese nivel de alcoholemia, en orden a lo que hizo el sujeto y a su huida —a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho punible—.”<sup>2</sup> En segundo lugar, no se descartó la validez del método Widmark, tal como lo reconoce la jurisprudencia referida; sin embargo, dicha técnica científica arroja un cálculo, que no puede imponer su imperio cuando existe prueba de lo contrario, es decir es un asunto de probática, así pues, la epistemología hallada supera y sobrepasa dicho cálculo retrospectivo, sin contradecir la conclusión pericial, ya que el experto químico legista afirmó que tal cálculo está supeditado a otros factores que no se midieron en concreto, lo que deja abierta la posibilidad de que la real alcoholemia de la persona periciada sea diversa, pues pueden haber influido factores anatómico-biológicos, como en el caso presente, que operan disruptivamente en dicho resultado, como se consignó en el fundamento noveno, *ut supra*. Por último, la jurisprudencia no se comporta como la legislación, *ergo*, no le corresponde la aplicación de la teoría general de las normas, sino la teoría del precedente y los principios de las fuentes del derecho, en especial del derecho peruano. Así pues, no le corresponde la aplicación del principio *tempus delicti commissi*, sino del principio *tempus regit actum*, puesto que toda jurisprudencia es aplicable *ex nunc*, desde su dación para la emisión de todas las decisiones judiciales que tengan que emitirse luego de emitida.

**Decimocuarto.** Finalmente, en cuanto a la vulneración del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, que estatuye la regla de inmodificabilidad de la valoración de la prueba personal, en el caso concreto

---

judicial, con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales al caso precedente, pues, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; b) la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho; y c) la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige que si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, lo que el juez debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep (2000) *Teoría general de las fuentes del Derecho*, Barcelona: Ariel, p. 123. Cross, Rupert & Harris J. W. (2012). *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto, Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98. CHIASSONI, Pierluigi (2004) “Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto” En *Analisi e Diritto*, Genova: Università di Genova, pp. 75 a 101. SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*, Madrid: Civitas, pp. 89 a 122. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*, México: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimoctavo. Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a décimo. Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fundamento jurídico sexto.

no existe afectación alguna; en principio, si bien cabe reconocer que tanto los documentos que contienen declaraciones como los informes periciales, son equivalentes a las declaraciones testimoniales —prueba personal—, no es menos cierto, que la valoración sobre aquellas no es un mero acto ritual ni un discurso retórico, sino que debe ser un argumento real, desplegado como valoración individual y conjunta del acervo probatorio; luego la pericia no puede ser tratada como una declaración personal ni se somete la inmutabilidad en su interpretación por el juzgador. En segundo lugar, la vulneración a esta regla de *sindéresis* configura una patología motivadora que habilita la potestad rescisoria y, eventualmente, la potestad rescindente, cuando el vicio resulta ostensiblemente lesivo. En tercer lugar, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 04-2015/CIJ-116, reseñado *ut supra*, las conclusiones periciales no vinculan ineludiblemente al órgano jurisdiccional, menos aún si su autor no concurre al plenario de juzgamiento. Por último, en el caso concreto, el informe escrito del experto químico farmacéutico Hernán Elías Hilario Soto también afirmó que el cálculo al que se arribó está sometido a otros factores, por ello es aproximativo, conclusión valorativa que el *a quo* ni siquiera tomó en cuenta. Además, el razonamiento absolutorio de primera instancia incurre en falacia de particularización, pues afecta la regla de lógica que de dos premisas particulares no puede obtenerse conclusión alguna; en el caso, con base en una conclusión relativa —cálculo retrospectivo— y sin tomar en cuenta las pruebas de lo contrario —como si no existieran—, se arriba a la conclusión absolutoria. Por ser contraria a la sana crítica, se descarta la conclusión absolutoria derivada de este razonamiento falaz, después no se puede imponer como de mayor valor un cálculo relativo frente a los hechos acreditados.

**Decimoquinto.** Lo propio ocurre con la motivación a la pena impuesta; al respecto, no se puso en duda que el recurrente fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y que, según la ficha Reniec, al tiempo en que ocurrieron los hechos —cinco de junio de dos mil dieciséis—, tenía veinticuatro años, cinco meses y veintisiete días, pues, según la ficha Reniec, nació en el distrito de Santiago, Cusco, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**Decimosexto.** Ahora bien, con relación a la pena impuesta, si seguimos los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, tenemos lo siguiente:

33.º La reforma legislativa introducida por la Ley 30076 no consideró reglas a seguir para aplicar la pena en estos casos. Tampoco el texto original del Código Penal de 1991 y sus reformas posteriores tomaron en cuenta dicha problemática punitiva especial<sup>3</sup>.

[...]

35.º Frente a las discrepancias descritas surge, pues, la necesidad de superar la controversia existente a través de la configuración de un esquema operativo estandarizado y que deberá aplicarse de modo obligatorio y con eficacia vinculante para todos los actores de la justicia penal. Se requiere, por tanto, construir una alternativa que sea útil y razonable para resolver aquellos casos evitando así un trato desigual o desproporcionado. Al respecto cabe partir de dos consideraciones. La primera es que el artículo 16 del Código Penal obliga al juez a disminuir la punibilidad o posibilidad de pena aplicable al delito que el agente intentó cometer, pero no pudo consumar. En segundo lugar, que la penalidad conminada para un delito con agravantes específicas siempre será mayor que la que establece la ley para el delito sin agravantes pues la función de estas últimas es aportar una mayor desvaloración de la conducta punible tentada o de la mayor intensidad del reproche que cabe formular al autor de la misma. Es, pues, en atención a esos dos presupuestos teórico-prácticos que debe configurarse un esquema operativo o protocolo de actuación judicial que razonablemente los integre, pero que, además, no quebrante los límites del principio de legalidad ni de la prohibición de exceso punitivo. Es, pues, en ese sentido que cabe adoptar una vía hermenéutica y operativa similar a la que regula el artículo 27 del Código Penal colombiano y que consiste en disminuir una proporción igual en los dos extremos de la penalidad conminada para el delito cuando se trata de sancionar una tentativa<sup>4</sup>.

36.º Para el caso que nos ocupa esa disminución no sería sobre la pena conminada para el delito sino sobre la pena establecida para las circunstancias agravantes específicas. De esa manera se compensa la disminución correspondiente a la no consumación del delito con el mayor desvalor y reproche que genera la concurrencia de las circunstancias agravantes específicas.

37.º Ahora bien, el nuevo esquema aplicable está compuesto de dos operaciones que deberá realizar el órgano jurisdiccional. Primero, el Juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites<sup>5</sup>, generando un nuevo espacio punitivo, dentro del cual podrá determinarse y justificarse la pena concreta. Tal disminución no es arbitraria ni ilegal pues el artículo 16 del Código Penal expresamente autoriza al juez a realizarla. En efecto, el párrafo final de dicha norma señala al respecto **“El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”**. Por ejemplo, aplicando este procedimiento a un caso de tentativa de un delito de robo con circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menor de (06) seis ni mayor de (10) diez años de pena privativa de libertad<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Solo en la doctrina nacional se planteó una alternativa operativa siguiendo las pautas que se habían ensayado en el derecho penal italiano para tratar un problema normativo similar. Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Ob. cit., pp. 276-284.

<sup>4</sup> Artículo 27 Código Penal colombiano: **Tentativa**. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

<sup>5</sup> Vid. nota de pie de página 22 del Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> De la pena conminada con circunstancias agravantes específicas de no menor de 12 a no mayor de 20.

38.º Segundo, el Juez deberá decidir la pena concreta en el nuevo espacio de punibilidad o pena básica diseñado y disminuido. Para lo cual aplicará la eficacia de las circunstancias agravantes específicas presentes en el caso y en base al valor cuantitativo que corresponda a cada una de ellas. Dicho valor surgirá de dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad entre el número de circunstancias agravantes específicas que ha considerado la ley para el nivel o grado respectivo.

**Decimoséptimo.** Por tanto, de conformidad con los hechos tenemos en el presente caso dos causas de disminución de punibilidad: tentativa, que permite la reducción de hasta una mitad  $\frac{1}{2}$  de los límites mínimo y máximo de la pena conminada —en este caso, el robo con agravantes—, y la ebriedad, como eximente imperfecta de la responsabilidad (conforme al artículo 21 del Código Penal), que permite reducir hasta un tercio  $\frac{1}{3}$  de la pena parcial. Luego, del rango punitivo de no menor de 06 —seis— ni mayor de 10 —diez— años de pena privativa de libertad<sup>7</sup>, la pena se incrementa partiendo del mínimo y siguiendo el método escalonado que, en este nuevo rango, equivale a 6 meses por cada agravante. En consecuencia, al existir dos circunstancias agravantes —nocturnidad y en agravio de menor de edad— la pena que le correspondería al recurrente alcanzaría 07 —siete— años, a los que debemos reducir un tercio por la eximente imperfecta<sup>8</sup>, obteniendo precisamente la pena que se le impuso, que son 05 —cinco— años de pena privativa de libertad. Si bien no posee una motivación tan específica, el razonamiento judicial no es patentemente absurdo o incoherente motivo por el cual la pena justificada es la que corresponde y debe ser ratificada.

**Decimooctavo.** Sin embargo, en curso de apelación, se emitió el Decreto Legislativo n.º 1585, que entró en vigencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (conforme al mandato del artículo 109 de la Constitución Política del Perú), dicha norma con rango de ley, que “establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios”, tiene como *ratio iuris*, la siguiente:

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente No. 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional.

<sup>7</sup> De la pena conminada con circunstancias agravantes específicas de no menor de 12 a no mayor de 20.

<sup>8</sup> Un tercio de 6 años es 2 años.

La norma modificó el artículo 57 del Código Penal, que ahora posee la siguiente redacción:

**Artículo 57. Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenas por el delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3 del artículo 122.

**Decimonoveno.** Corresponde, entonces, la estricta aplicación del principio de retroactividad legislativa, prescrito en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, pues todavía está pendiente de consolidarse la decisión en la fase recursiva y el Decreto Legislativo n.º 1585. De conformidad con dicha norma fundamental, “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, **en materia penal** cuando favorece al reo”. En ese orden de cosas, de lo actuado en el presente caso, al recurrente HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, por la pena impuesta de cinco años, ingresa al ámbito de aplicación del numeral 1 del reciente modificado artículo 57 del Código Penal. Sobre lo cual debe señalarle que, de conformidad con lo establecido en el requerimiento acusatorio y en la sentencia recurrida, el encausado carece de antecedentes penales, tenía menos de 25 —veinticinco— años cuando ocurrieron los hechos, el hecho condenable del delito tentado de robo ocurrió sin pluralidad de agentes, sin el uso de arma u objeto contundente dañino —piedra, palo, etcétera—; el comportamiento procesal no fue fugarse de la persecución penal o efectuar actos dilatorios u obstruccionistas; a la fecha se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario como se apreció de la audiencia convocada en sede suprema, y no se informó que posea una personalidad o comportamientos antisociales y, menos, agresivos. Lo referido

nos permite formar una prognosis favorable sobre la conducta futura del condenado.

**Vigésimo.** Así, el recurso de apelación resulta fundado en parte; luego, la sentencia de segunda instancia será confirmada en cuanto a la condena penal y revocada en cuanto a la forma de ejecución de la pena impuesta, debiendo variarse a suspendida por el plazo de cuatro años, para lo cual se someterá a reglas de conducta, bajo apercibimiento —en caso de incumplirlas— de revocarse la suspensión de la ejecución y ordenarse su retorno al establecimiento penitenciario para cumplimiento de su condena.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales y Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **en el extremo** en el que condenó al acusado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI como autor y responsable del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; en consecuencia, le impuso 5 —cinco— años de pena privativa de libertad; **así como en el extremo en el que** declaró la responsabilidad civil del acusado, en tal virtud, dispuso el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.
- III. **REVOCARON** la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), en cuanto a la forma de ejecución, **reformándola**, impusieron 5 —cinco— años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de 4 —cuatro— años, a condición de que se cumpla con las siguientes reglas de conducta:
  - A. Fijar como lugar de residencia el que aparece en su documento nacional de identidad, sito en la manzana a, lote 4 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, del cual no puede ausentarse o ser modificado sin autorización judicial previa.

- B.** Prohibición de portar armas o cometer nuevos delitos, o causar disturbios o destrozos a los recursos naturales o patrimoniales, o a la propiedad pública o privada.
- C.** Comparecer mensualmente cada primer día hábil de cada mes, a la oficina de control biométrico que establezca el Juzgado de ejecución de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
- D.** Realizar una obra social o de servicio comunitario o comunal, bajo la supervisión de la Oficina de Medio Libre del Distrito Judicial de Cusco.
- E.** Reparar el daño causado, pagando la reparación civil fijada.
- Reglas que deberá cumplir ineludiblemente, el sentenciado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI con el **apercibimiento**, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas impuestas, de revocarse la suspensión de la ejecución y ordenarse su retorno al establecimiento penitenciario para cumplimiento del tiempo restante de su condena.
- IV. ORDENARON** la inmediata excarcelación y libertad del sentenciado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, siempre y cuando no exista mandato judicial que impida su libertad; o requisitoria vigente emitida por autoridad competente.
- V. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se publique en la página web y se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Correspondiendo al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco, o al que haga sus veces, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, disponer lo pertinente a efectos del real cumplimiento de esta decisión.
- VI. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, para que ejecute lo ordenado y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Victor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 15/08/2024 12:59:05. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 15/08/2024 16:09:38. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 14/08/2024 18:30:07. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 15/08/2024 15:32:09. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 20/08/2024 16:28:55. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ma, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

**MÉTODO WIDMARK: VALIDEZ DEL CÁLCULO RETROSPECTIVO DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y DISMINUCIÓN DE PENA**

La Ley 27753 incorporó una tabla referencial sobre los grados de alcoholemia por los que cada individuo atraviesa de acuerdo a su ingesta de alcohol. Son cinco estados de embriaguez, de los cuales el cuarto y el quinto importan la inimputabilidad del sujeto, puesto que la ingestión e intoxicación que produce la sustancia es tal que el agente mantiene alterada su conciencia. En el caso del segundo y tercer período, en cambio, la intoxicación es distinta, por lo que configuran un supuesto de disminución de la punibilidad.

La defensa cuestiona que en su cálculo retrospectivo al momento en que su patrocinado cometió el hecho punible, el resultado sería de 2.35 g/l. Al respecto, su argumentación no tiene un dato objetivo, ya que solo se cuenta con el resultado de la pericia y de aceptar lo señalado, dicho grado de intoxicación no supone un estado de una grave alteración de la conciencia, pues el nivel de concentración de alcohol en sangre exigía que este fuese mayor, mínimamente debió ubicarse en el cuarto período.

**EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL**

El artículo 406 del Código Penal exige de un castigo penal a todo aquel individuo que hubiere cometido los tipos penales de encubrimiento personal o real, siempre y cuando la relación que mantuvieran con la persona favorecida resultase tan estrecha como para excusar su conducta. En este caso, la defensa sostiene que concurrió el supuesto de excusa absolutoria, ya que su patrocinada mantenía una relación sentimental con el sentenciado. Sin embargo, no se acreditó dicha relación estrecha entre ambos sentenciados, puesto que tanto en sede preliminar como plenaral, el sentenciado se refiere a la condenada recurrente como una amiga suya. Al tratarse de una mera relación amical, no cabe la aplicación del supuesto excluyente de la punibilidad.

**VISTOS:** los recursos de nulidad contra la sentencia del once de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

- I. El abogado defensor del sentenciado **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** en el extremo que, por mayoría, se le **condenó** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Jonattan Ricardo Inga Miranda. Consecuentemente, le impusieron diecisiete años de pena privativa de

libertad y fijaron en cien mil soles (S/ 100 000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

II. El abogado defensor de la sentenciada **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS**, en el extremo que, por mayoría, se le **condenó** como autora del delito de encubrimiento real, en perjuicio del Estado. Como tal, le impusieron dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta; y, fijaron en dos mil soles (S/ 2000,00), el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

III. **La parte civil** (representada por Felicia Elizabeth Miranda Segúin), en el extremo concerniente al monto de la reparación civil impuesta, por mayoría, a los citados sentenciados, por los delitos de homicidio calificado y encubrimiento real, respectivamente. Además, en el extremo que, por unanimidad, **absolvió** a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de uso de armas en estado de ebriedad, en perjuicio del Estado.

**OÍDOS:** los informes orales del sentenciado **Pérez Malpartida**<sup>1</sup> y de la **parte civil**<sup>2</sup>.

**De conformidad, en parte,** con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERACIONES

### HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA

1. Los hechos que la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró probados, son los siguientes:

#### **SOBRE EL DELITO DE ASESINATO**

1.1. El **15 de mayo de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas**, el sentenciado recurrente **PAULO PÉREZ MALPARTIDA**, suboficial de primera (SO 1ª) de la Policía

---

<sup>1</sup> Representado por el abogado defensor Víctor Mario Amoretti Pachas, con registro del CAL 3875.

<sup>2</sup> Representado por el abogado Iván Arnaldo Jijón Torres, con registro del CAC 8664.

Nacional del Perú (PNP), luego de culminar sus labores en la Dirección de Investigación Criminal (Dirincri), se reunió con su cosentenciada **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS**, asistente social de profesión, para dirigirse a almorzar.

**1.2. Alrededor de las 17:00 horas**, acudieron al hotel Wellspring<sup>3</sup>, donde se alojaron en la habitación 405, ubicada en el cuarto nivel del inmueble, al costado de una puerta de emergencia. Ya en el dormitorio, el condenado llamó por teléfono e invitó a la habitación a **Víctor Mauricio Ugaz Ramírez**, quien acudió cerca de las 22:00 horas en compañía de **Oneal Williams Junior Herbozo Alva**.

**1.3.** En este lugar, los condenados recurrentes, conjuntamente con sus acompañantes, departieron y libaron bebidas alcohólicas hasta pasada la medianoche del 16 de mayo de 2021 en que, **aproximadamente a las 00:39 horas**, Víctor Ugaz Ramírez y Oneal Herbozo Alva decidieron abandonar el lugar y retirarse del hotel.

**1.4.** Solos en la habitación, cerca de las **00:41 horas**, ya con cierto grado de embriaguez, los sentenciados mantuvieron una discusión acalorada, por lo que PAULO PÉREZ MALPARTIDA optó por retirarse del dormitorio. Inmediatamente, la sentenciada KARLA ORDINOLA ROJAS salió detrás de él, lo tomó del brazo, lo convenció de retornar a la habitación.

**1.5.** Al cabo de unos minutos, a las **00:47:04 horas**, el sentenciado nuevamente se retira del cuarto, con dirección a la salida de emergencia, donde finalmente ingresa. KARLA ORDINOLA ROJAS una vez más lo persigue y, forcejea con el sentenciado. Ella pretende que aquel retorne a la habitación, mientras él busca que ella ingrese al ambiente de evacuación. Al no lograrlo, a las **00:47:38 horas** Ordinola Rojas regresa sola, dejando la puerta abierta.

**1.6.** El agraviado **Jonattan Ricardo Inga Miranda**, quien se desempeñaba como personal de seguridad (vigilante), al observar por las cámaras de videovigilancia cómo los sentenciados discutían y Pérez Malpartida forcejeaba y jaloneaba a Ordinola Zapata fuera de su dormitorio, en las escaleras de emergencia, decidió dirigirse a dicho lugar, con la finalidad de auxiliar a la sentenciada.

---

<sup>3</sup> Ubicado en el jirón Bernardo Alcedo 448, del distrito de Lince.

**1.7.** Segundos después, a las **00:47:55 horas**, arribó al cuarto nivel, corrió por el pasillo del hotel y se dirigió hacia la salida de emergencia, ambiente donde se encontraba el sentenciado recurrente **PAULO PÉREZ MALPARTIDA**. El agraviado abrió la puerta de emergencia e ingresó, momento en el cual el condenado le dispara en tres oportunidades.

**1.8.** Solo uno de los disparos le impactó el tórax, pero lo hirió de gravedad. En seguida, el agraviado huyó. A las **00:48:01 horas**, ya desangrándose, de retorno por el pasillo, con la mano en el pecho y encorvado por el dolor. Se dirige al ascensor del piso, pero ante la demora, corrió hacia las escaleras de emergencia del otro extremo, donde ingresó, se desplomó y falleció.

**1.9.** El diagnóstico de su muerte fue laceración cardíaca y herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego. El proyectil que disparó el sentenciado ingresó de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, conforme consta en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 988-2021 (folio 660 y ss.).

**1.10.** Ingresó por el pectoral izquierdo, atravesó el espacio intercostal de las costillas, penetró la cavidad torácica y perforó el pulmón izquierdo, lo cual ocasionó una profusa hemorragia. Continuó hacia el mediastino, perforó el pericardio y el corazón. Siguió su recorrido y también perforó el diafragma y el vaso sanguíneo. Finalmente, se alojó en la espalda del agraviado. Causó una gran hemorragia que ocasionó su muerte.

**1.11.** El ataque no tenía un móvil subyacente en concreto. En realidad, no existió ningún motivo. El sentenciado actuó con absoluto desprecio y desdén por la vida humana cuando, conscientemente y sin mayor vacilación, decidió disparar al agraviado.

#### **SOBRE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL**

**2.** La sentenciada **KARLA ORDINOLA ROJAS**, al escuchar el disparo, salió de la habitación del citado hotel y, desde su puerta, observó el agónico y desesperado recorrido del agraviado. Cuando lo perdió de vista, ingresó a las escaleras de emergencia desde donde disparó **PAULO PÉREZ MALPARTIDA**, lo llamó y juntos

regresaron al cuarto. El sentenciado retornó caminando, erguido y sin tambalearse.

**2.1.** Entre tanto, Jhon Albert Ticliahuanca Berna, recepcionista y ayudante de limpieza del hotel, alertado por los disparos que escuchó, los cuales provenían de donde el agraviado acudió, decidió dirigirse a dicho lugar. Subió por las escaleras de emergencia y, cuando llegó, encontró a la víctima tendida en el suelo, inerte. Inmediatamente comunicó el hecho al administrador David Cruz Tarrillo, quien dio aviso a la Policía Nacional del Perú (PNP).

**2.2.** Mientras tanto, al interior del citado dormitorio, el condenado desarmaba la pistola con la que disparó al agraviado, cuya cacerina se encontró abastecida con siete cartuchos. Por su parte, la sentenciada KARLA ORDINOLA ROJAS rompió parte del sillón rojo de intimidad que se encontraba en la habitación, donde finalmente escondió dicha pistola.

**3.** Acreditados estos hechos, la Sala penal superior consideró que la responsabilidad de los sentenciados recurrentes se encontró plenamente acreditada, puesto que Paulo Pérez Malpartida, sin ningún motivo, ultimó a Jonattan Ricardo Inga Miranda. Luego de este hecho, Karla Magaly Ordinola Rojas dolosamente decidió esconder el arma homicida. Por ello, se resolvió por mayoría<sup>4</sup>:

**3.1. Condenar** a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** como autor del delito de homicidio calificado; y, como tal, le impusieron diecisiete años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en cien mil soles (S/ 100 000,00) el importe que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

**3.2. Condenar** a **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** como autora del delito de encubrimiento real. En consecuencia, le impusieron dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta; y, fijó en dos mil soles (S/ 2000), el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

---

<sup>4</sup> Emitido por los magistrados Meza Walde y Lizárraga Rebaza. El voto en minoría fue expedido por el magistrado Aranda Giraldo, quien consideró que el Tribunal superior debía, de oficio, **desvincularse** de la calificación jurídica propuesta para el sentenciado Paulo Pérez Malpartida por el delito de **asesinato** y, consiguientemente, **adecuar** su conducta en el delito de **homicidio simple**, por el cual correspondía ser **condenado**. De otro lado, sostuvo que la sentenciada Karla Magaly Ordinola Rojas debía ser **absuelta** de la acusación en su contra por el delito de encubrimiento real.

Ahora bien, la corrección motivación de la sentencia se analizará cuando se responda a los agravios planteados por las defensas técnicas de los sentenciados y de la parte civil en sus recursos de nulidad, respectivamente.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD**

**4.** El abogado defensor de **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Esencialmente, sostuvo los siguientes agravios:

**4.1.** El acto de lectura de sentencia no se llevó a cabo dentro del plazo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se transgredió el derecho al debido proceso de su patrocinado y se incurrió en un vicio insubsanable.

**4.2.** La Sala penal superior no valoró que los proyectiles hallados presentaban deformaciones y que se encontró un impacto en el techo y en la pared del ambiente de evacuación, lo cual denota que su defendido no disparó a matar, sino que la muerte se produjo por rebote. Tampoco se valoró que la conclusión de la pericia balística de parte refuerza dicha conclusión.

**4.3.** Se vulneró su derecho a probar cuando el órgano jurisdiccional no dispuso la actuación de una pericia oficial que dilucide si la posibilidad del rebote y su consecuente muerte era realmente cierta.

**4.4.** El Tribunal superior no valoró lo siguiente: **a)** al momento de los hechos su patrocinado se encontró en un estado de grave alteración de la consciencia, como consta en la pericia toxicológica de parte; **b)** del análisis retrospectivo de la pericia oficial, se arriba a la conclusión mencionada, pues al momento de su evaluación tuvo 0.70 g/l de alcohol en sangre; **c)** su defendido reiteradamente expresó no recordar nada de lo sucedido; y, **d)** la pericia psicológica carecía de valor probatorio, puesto que no se examinó al perito que la elaboró.

**5.** Por su parte, el abogado defensor de **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y que se absuelva a su patrocinada de la acusación fiscal. Subsidiariamente, solicitó que se declare nula la sentencia. Básicamente, alegó lo siguiente:

**5.1.** La Sala penal superior no valoró: **a)** que los testigos Ugaz Ramírez y Herbozo Alva corroboraron que su patrocinada se encontró alcoholizada al momento en que ocurrieron los hechos; y, **b)** si se halló rastros de plomo en su mano fue porque tomó de la mano al sentenciado Pérez Malpartida.

**5.2.** No se consideró que existió un supuesto de excusa absolutoria, ya que su defendida mantenía una relación sentimental con el sentenciado.

**6.** A su turno, la **PARTE CIVIL**, representada por Felicia Elizabeth Miranda Seguín, formuló los siguientes agravios:

**6.1** Se absolvió al sentenciado Pérez Malpartida por el delito de uso de armas en estado de ebriedad, a pesar de que se acreditó que reiteradamente manipuló su arma de fuego mientras se encontró alcoholizado.

**6.2.** El pago de la reparación civil para el delito de encubrimiento real, también debió ser ordenado a favor de los herederos legales del agraviado.

**6.3.** Se omitió incluir a la condenada en el pago de la reparación civil por el delito de homicidio calificado, pues con su conducta facilitó la comisión del asesinato de Inga Miranda.

#### **DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL**

**7.** La fiscal suprema penal opinó en los siguientes términos:

**7.1.** Se declare **haber nulidad** en el extremo de la sentencia recurrida que **condenó** al sentenciado PAULO PÉREZ MALPARTIDA, puesto que la Sala penal superior incurrió en vicios de motivación, por lo que debía llevarse a cabo un nuevo juicio oral. Consideró que no se determinó adecuadamente si la conducta del sentenciado se subsumía en el tipo de asesinato, pues era necesario que el perito balístico explique si las deformaciones que presentaron los proyectiles se debieron a un rebote. En cuanto al importe de la reparación civil que le fue impuesta debía quedar subsistente.

**7.2.** Con relación al recurso interpuesto por la condenada KARLA ORDINOLA ROJAS, señaló que debía declararse **no haber nulidad**, dado que el acervo probatorio de cargo directo e indirecto acreditó su intervención en el hecho criminal. Además,

que no se configuró la eximente prevista en el artículo 406 del CP, pues la relación que ella mantenía con el sentenciado era eventual.

**7.3.** En torno al recurso interpuesto por la PARTE CIVIL, expresó que también debía declararse **no haber nulidad**, debido a que no era amparable incluir a la citada sentenciada Ordinola Rojas en el importe de la reparación civil fijada para el sentenciado en cien mil soles (\$/ 100 000,00) por el delito de homicidio calificado, y que se determine un pago solidario, ya que a ella solo se le atribuyó el ilícito de encubrimiento real.

## FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

**8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>5</sup>.

**9.** En cuanto al **derecho a la prueba**, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, para que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

<sup>6</sup> STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

## EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

10. El delito materia de condena a PAULO PÉREZ MALPARTIDA fue el de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 108 del CP, cuyo texto legal vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

### Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. **Por ferocidad**, codicia, lucro o por placer.

[...]

11. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente. El sujeto activo puede ser cualquier persona natural. Desde la perspectiva subjetiva, se requiere dolo en la actuación del agente. La consumación, en el caso que es materia del recurso de nulidad, se produce cuando el agente pone fin a la vida del sujeto pasivo cuando concurre la circunstancia ya resaltada.

La **ferocidad** se configura cuando el motivo o la causa de la muerte de una persona es: i) de una naturaleza deleznable (ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable); ii) despreciable (instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil) o, también; iii) que no sea atendible o significativo (el móvil es insignificante o fútil)<sup>7</sup>.

## EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

12. Por otro lado, el delito materia de condena a KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS fue el de **encubrimiento real**, contemplado en el artículo 405 del CP, cuyo texto legal, vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

### Artículo 405. Encubrimiento real

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

[...]

---

<sup>7</sup> Casaciones números 163-2010 y 1537-2017, del 3 de noviembre de 2011 y 4 de octubre de 2018, respectivamente. Este criterio fue sentado en los recursos de nulidad 1425-199 y 2804-2003, del 27 de mayo de 1999 y del 12 de enero de 2004, por mencionar algunos.

**13.** La configuración típica de este delito implica una conducta del agente encubridor que va a recaer sobre las huellas o pruebas del delito, la cual persigue entorpecer la función jurisdiccional en el orden penal, en su función de averiguación y persecución de los delitos. Presupone, que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o partícipe, pues la esencia de este injusto penal, que es un tipo penal autónomo, es favorecer la situación del autor del delito encubierto<sup>8</sup>.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**14.** Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud al principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum appellatum quantum devolutum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad<sup>9</sup>.

#### **SOBRE LA CONDENA Y PENA IMPUESTA A PAULO PÉREZ MALPARTIDA**

**15.** La defensa técnica del sentenciado PAULO PÉREZ MALPARTIDA no cuestiona la materialidad del delito ni que su patrocinado efectuó los disparos que provocó la muerte del agraviado Inga Miranda. Sin embargo, aún con ello, expone dos argumentos centrales que se orientan a cuestionar su responsabilidad penal.

En relación con el primero, aduce que su defendido se encontró en un estado de grave alteración de la conciencia cuando cometió el hecho punible, ya que en el cálculo retrospectivo con el método Widmark, su concentración de alcohol en sangre fue de 2.35 g/l.

**16.** Frente a ello, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

**16.1.** La Ley 27753 incorporó una tabla referencial sobre los grados de alcoholemia por los que cada individuo atraviesa de acuerdo a su ingesta de alcohol. En rigor, ello expone determinados rangos que revelarían la concentración de alcohol en la sangre al momento de la evaluación del individuo. Estos rangos son los siguientes:

<sup>8</sup> FJ 4 del Recurso de Nulidad 2168-2010/Tumbes. También en el Recurso de Nulidad 1376-2005/Lima.

<sup>9</sup> También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

<p><b>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</b> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p><b>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</b> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p><b>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</b> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p><b>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</b> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p><b>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</b> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

**16.2.** Ahora bien, de estos cinco estados de embriaguez solamente **el cuarto y el quinto importan la inimputabilidad del sujeto**, puesto que la ingestión e intoxicación que produce la sustancia es tal que el agente mantiene alterada su conciencia. En el caso del segundo y tercer período, en cambio, la intoxicación es distinta, por lo que configuran un supuesto de disminución de la punibilidad.

**16.3.** En el presente caso, la defensa cuestiona el resultado del examen de dosaje etílico practicado a su patrocinado, once horas después de los hechos, en el que se determinó que presentó una concentración de alcohol en sangre de 0.70 g/l. En su cálculo retrospectivo al momento en que cometió el hecho punible, el resultado sería de 2.35 g/l.

**16.4.** Al respecto, su argumentación no tiene un dato objetivo, ya que solo se cuenta con el resultado de la pericia y de aceptar lo señalado por el abogado defensor, dicho grado de intoxicación no supone un estado de una grave alteración de la conciencia, pues como ya se señaló, el nivel de concentración de alcohol en sangre exigía que este fuese mayor, mínimamente debió ubicarse en el cuarto período.

**16.5.** Adicionalmente, es de considerar que, aunque el método Widmark establece que la eliminación de la sustancia se da a un ritmo de 0.15 g/l por hora<sup>10</sup>, en juicio oral la perita química farmacéutica<sup>11</sup> señaló que científicamente un cálculo retrospectivo que se elabora cinco horas después del hecho no resulta fiable, pues transcurrido dicho tiempo, la eliminación ya no es constante.

Según agregó, de efectuarse dicho razonamiento, ha de tomarse como un cálculo teórico y no como parte de un análisis aproximativo fiable de la probable concentración de alcohol en sangre que pudo tener el sentenciado al momento en que ultimó al agraviado.

**16.6.** Además, es de resaltar que, del acta de deslacrado, visualización y transcripción de las cámaras de videovigilancia, no se observa que el sentenciado hubiese desarrollado síntomas propios de un estado de embriaguez severo, puesto que luego de ultimar a la víctima, este retorna a su habitación erguido, sin tambalearse y sin la necesidad de ser asistido en su andar por su cosentenciada.

**16.7.** Finalmente, otro elemento que ha de considerarse es la declaración del perito de escena del crimen Miguel Ángel Bravo Cuevas quien, en juicio oral, ratificó el Informe Pericial de Investigación en la escena del crimen 456/2021. Él constató que el arma de fuego del sentenciado se halló desmontada al interior del sillón tántrico y sostuvo que solo quien tiene los conocimientos que se requieren para el manejo de armas de fuego, podía desarmarla.

En ese sentido, se infiere razonablemente que, si el condenado se encontró en un estado de intoxicación severo, producto de la ingesta de alcohol, de ninguna forma hubiere desmontado el arma de fuego.

**16.8.** Además, es de valorar positivamente la declaración de la sentenciada Ordinola Rojas en sede plenaria, quien enfáticamente negó tener conocimientos, haberse capacitado sobre armas y, entre otros aspectos, también aseveró que desconocía cómo se desmonta una de ellas.

**16.9.** Esta situación, como se reitera, hace razonable y admisible presumir que fue Pérez Malpartida quien desarmó el arma, pues en su condición de efectivo policial

<sup>10</sup> FJ 3. 7 del Recurso de Nulidad 1377-2014/Lima.

<sup>11</sup> Sesión 17, véase a folio 1103 y ss.

tenía los conocimientos para hacerlo. Ello permite concluir sin duda alguna que no se encontró en un estado de embriaguez tal que le haya impedido ser consciente y conocedor de sus actos.

En tal sentido, al constatarse que no se encontró en un estado de grave alteración de la conciencia cuando cometió el hecho punible, el agravio expuesto no es de recibo.

**17.** Por otro lado, la defensa alega que, aunque Pérez Malpartida efectuó el disparo que ocasionó la muerte del agraviado, este no pretendió ultimar, ya que el proyectil alcanzó a la víctima por rebote, conforme se advierte de la deformación que se produjo; además, de los impactos hallados en la pared y el techo del ambiente de evacuación.

Al respecto, este alegato carece de asidero. Es un hecho probado que tan pronto como el agraviado ingresó al ambiente de evacuación donde se encontró el sentenciado, este le disparó y la bala le impactó en el tórax, lo cual lo hirió de gravedad. La víctima inmediatamente huyó y se dirigió al otro extremo del pasillo; sin embargo, dada la gravedad de sus lesiones, a los pocos segundos se desplomó y falleció.

**17.1.** La posibilidad de que el sentenciado no haya pretendido ultimar al agraviado se ve seriamente controvertida por la inmediatez con que este le dispara cuando ingresa a las escaleras de emergencia. No existe un motivo razonable ni admisible que permita explicar cómo y por qué Paulo Pérez Malpartida decidió disparar en el momento exacto en que Jonattan Inga Miranda ingresó a dicho ambiente.

**17.2.** Además, es de considerar que en los Informes Periciales de Necropsia Médico Legal 988-2021 y Balístico Forense 515-5040/21, se concluyó que el proyectil que impactó al agraviado ingresó por la región media del tórax izquierdo y, por los signos externos del orificio que presentó, el disparo fue ejecutado a una distancia larga. Asimismo, se hizo de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

Esta situación se condice con el lugar donde se encontró el sentenciado, cuando la víctima ingresó. Conforme consta de las cámaras de videovigilancia, ni bien el agraviado ingresa al ambiente de evacuación, levanta la mirada y recibe un

impacto bala. Tales descripciones de modo alguno guardan correspondencia con el rebote que se pretende alegar.

**18.** Ahora bien, con relación al comportamiento doloso, es de significar que el dolo se agota en querer realizar una determinada acción o una omisión a pesar de tener suficiente conocimiento sobre el riesgo o sobre la situación de peligro concreto para el bien jurídico. Por tanto, para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información que va a realizar lo suficiente para obtener el resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado<sup>12</sup>.

**18.1.** En el presente caso, el sentenciado era un suboficial de primera de la Policía Nacional del Perú, con quince años de servicio. Al momento de los hechos laboraba en la División de Investigación contra el Crimen Organizado de la Dirección de Investigación Criminal (Dirincri). Adicionalmente, se probó que su capacidad intelectual y volitiva no se vio seriamente afectada por el alcohol ingerido.

**18.2.** En ese sentido, queda claro que en su condición de efectivo policial en situación de actividad conocía el posible resultado de su comportamiento al disparar, sin más, al agraviado. Este conocimiento que viene acompañado del estado en el que se encontró, permite concluir que concurrió un claro dolo homicida. El sentenciado conocía de la creación del riesgo de muerte en la víctima cuando disparó en tres ocasiones, como quedó probado.

**19.** Es por ello que, en criterio de este supremo Tribunal, el alegato relativo a que no pretendió ultimar al agraviado, resulta infundado. A partir de lo que se ha detallado, con meridiana claridad puede afirmarse que la **circunstancia de ferocidad** concurrió. El contexto en que se produjo la acción homicida revela que existió un claro desdén y desprecio por la vida humana del agraviado Jonattan Ricardo Inga Miranda cuando, y sin motivo alguno justificado, el condenado recurrente le disparó.

---

<sup>12</sup> Sala de lo Penal, Tribunal supremo español, STS 1393/2024 del siete de marzo de dos mil veinticuatro. Ponente: Javier Hernández García.

**20.** Por las razones anotadas, los elementos del tipo penal de homicidio calificado, con la circunstancia imputada al condenado Paulo Pérez Malpartida, se dieron de manera cumplida, tal como la Sala penal superior de modo correcto valoró. En conclusión, la prueba actuada desvirtuó la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

**21.** Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la defensa, contenidos en los acápites 4.1 y 4.3, estos deben ser desestimados por las siguientes razones:

**21.1.** Con relación al alegato relativo a que se vulneró el derecho a probar de la defensa porque el órgano jurisdiccional no dispuso la actuación de una pericia oficial que dilucide si la posibilidad del rebote y su consecuente muerte era realmente cierta, es de precisar que este alegato carece de asidero por los fundamentos expuestos precedentemente, a los que nos remitimos. No solo porque lo alegado no supone una transgresión al citado derecho, sino también porque se trata de una objeción intrascendente, dado que la conducta típica del sentenciado con la circunstancia cualificante quedó acreditada.

**21.2.** En lo que concierne al cuestionamiento relativo a que se transgredió el derecho al debido proceso porque se llevó a cabo el acto de lectura de sentencia fuera del plazo previsto en el artículo 279 del C de PP, es de significar que, en la sesión vigésimo quinta del 8 de enero de 2023, la sentenciada Karla Ordinola Rojas ejerció su defensa material y, el acto de lectura de sentencia se llevó a cabo el 11 de enero de 2023, es decir, dentro del plazo legal.

**22.** En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, la Sala penal superior valoró las condiciones personales del sentenciado, su carencia de antecedentes penales, además, consideró que concurrieron dos circunstancias agravantes genéricas: las previstas en los literales e y m del artículo 46 del CP<sup>13</sup>, por lo que fijó la pena en diecisiete años de privación de libertad.

---

<sup>13</sup> **Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación**

[...]

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

**23.** Al respecto, es de precisar que, aunque el sentenciado no se encontró en un estado de ebriedad que haya alterado gravemente su conciencia, no puede soslayarse que ingirió bebidas alcohólicas, conforme consta en el Informe Pericial de Examen Toxicológico, lo que supone que concurrió una causal de disminución de la punibilidad.

En ese sentido, al tratarse de una **eximente imperfecta, conforme con lo previsto en el artículo 21 del CP, se debe reducir prudencialmente la pena por debajo del extremo mínimo de la pena conminada, que es de quince años de privación de libertad, por ello, en virtud a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se fija la pena en catorce años de privación de libertad,** la cual será computada cuando sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

#### **SOBRE LA CONDENA Y PENA IMPUESTA A KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS**

**24.** Por su parte, la defensa técnica de la sentenciada Karla Magaly Ordinola Rojas, esencialmente mantuvo una versión exculpatoria en la que negó su responsabilidad en el evento criminal. Según sostuvo, no se configuró la conducta imputada, puesto que si le se hallaron restos de plomo fue porque se contaminó al coger de la mano al sentenciado.

**25.** Al respecto, es de recordar que, según lo expuesto en la imputación fiscal y requisitoria oral, y lo resuelto por la Sala penal superior, la sentenciada se contaminó con dicha sustancia porque escondió el arma de fuego desarmada con la que el sentenciado victimó al agraviado, al interior del sillón tántrico. Para tal finalidad rompió un extremo de dicho mobiliario.

**25.1** De las cámaras de videovigilancia no se constata que aquella hubiere tomado de la mano al condenado cuando retornan a la habitación. Lo que sí se observa es que ella levanta la mirada y le hace un ademán con la finalidad de que aquel retorne de las escaleras e ingrese al dormitorio donde se alojaban.

---

[...]

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

[...]

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

**25.2.** Asimismo, se tiene la declaración del perito ingeniero químico Anderson Pastor Santa Cruz en juicio oral, quien se ratificó de las conclusiones del Informe Pericial de Análisis de Residuo de Disparo por Arma de Fuego 2872-2876/2021, que determinó que la sentenciada dio positivo a restos de cationes metálicos de plomo: 0.325 para la mano derecha y 0.209 para la izquierda.

Según agregó el citado perito, la cantidad que se halló en las manos de la sentenciada era más alta de lo normal. Esta contaminación no podía ser ocasionada o producida por el contacto con baterías o cualquier otro tipo de componente, sino, tal como aseveró al ser consultado, por un reciente contacto con un arma de fuego utilizada.

**25.3.** Esta elevada contaminación de plomo que presentó la condenada recurrente, se apreció de manera conjunta con su declaración en sede plenarial, al negar que anteriormente utilizó armas de fuego, o que se capacitó o conocía cómo es que estas se desarman o manejan. Sus respuestas fueron las siguientes:

¿Usted conoce sobre el manejo de armas de fuego?

No.

**¿Alguna vez ha usado armas de fuego?**

**Nunca.**

¿Alguna capacitación sobre armas de fuego?

No.

¿Sabe desmontar un arma de fuego?

No.

[Negrita y resaltado agregado]

**25.4.** Por lo expuesto, para este supremo Colegiado no existe un motivo que explique cómo es que la sentenciada presentó en ambas manos una excesiva cantidad de plomo. Al contrario, en virtud a la prueba glosada precedentemente, se infiere razonablemente que tal contaminación se produjo porque fue ella quien pretendió esconder el arma con la que su cosentenciado ultimó al agraviado.

**26.** En conclusión, con su comportamiento pretendió evitar el hallazgo del arma homicida y con ello dificultar la acción de la justicia. Por tanto, los elementos del tipo penal de encubrimiento real se dieron de manera cumplida, por lo que los agravios expuestos en este extremo deben ser desestimados y la condena impuesta se ratifica.

**27.** Finalmente, la defensa sostiene que, en todo caso, concurrió un supuesto de excusa absolutoria, ya que su patrocinada mantenía una relación sentimental con el sentenciado Paulo Pérez Malpartida. Frente a ello, este supremo Tribunal considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

**27.1.** El artículo 406 del CP exime de un castigo penal a todo aquel individuo que hubiere cometido los tipos penales de encubrimiento personal o real, siempre y cuando la relación que mantuvieran con la persona favorecida resultase tan estrecha como para excusar su conducta<sup>14</sup>.

**27.2.** En este caso, no se acreditó la relación estrecha entre ambos sentenciados, puesto que tanto en sede preliminar como plenaral, el sentenciado se refiere a la condenada recurrente como una amiga suya. **Al tratarse de una mera relación amical, no cabe la aplicación del supuesto excluyente de la punibilidad**, por lo que el agravio formulado deviene en infundado.

**28.** En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, el fiscal superior solicitó que se le impongan dos años de privación de libertad, razonamiento que compartió la Sala penal superior que, tras valorar las condiciones personales de la sentenciada y su carencia de antecedentes penales, le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, bajo reglas de conducta.

Al respecto, este Colegiado supremo comparte el criterio anotado, puesto que resulta conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Además, se constata que no concurrió en autos ninguna causal de disminución de la punibilidad y la sentenciada no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, por tanto, la pena impuesta debe ser ratificada.

#### **SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE CIVIL**

---

<sup>14</sup> Se trata de un dispositivo normativo distinto del artículo 208 del CP, que regula la excusa absolutoria para delitos contra el patrimonio, que sí enuncia a los sujetos que están comprendidos en la excusa absolutoria, pues precisa el grado de consanguinidad o afinidad y acota cuándo no se aplica. Este supremo Tribunal entiende que cuando el legislador no efectuó tales precisiones y no estableció una lista taxativa, lo hizo con la finalidad de tener un margen de interpretación que debe inclinarse en beneficio del procesado. Ello supone una analogía in bonam partem que ha de realizarse en atención a cada caso en concreto. Además de comprender los grados establecidos en el citado artículo 208 del CP, también lo hace respecto de relaciones que mantengan lazos de afinidad o consanguinidad tan íntimos y más allá de lo cercano, que justifiquen el accionar típico del encubridor. Esto debe ser acreditado.

29. En cuanto al agravio expuesto por la parte civil en el que pretende cuestionar la absolución del sentenciado Pérez Malpartida por el delito de uso de armas en estado de ebriedad, es de precisar que, aunque **el comportamiento del condenado resultó configurativo de dicho injusto penal, este resultó subsumido por el delito de homicidio calificado, por lo que el agravio no es de recibo.**

30. En lo que concierne al alegato relativo a que el pago de la reparación civil correspondiente al delito de encubrimiento real también se debió ordenar a favor de los herederos legales del agraviado, este carece de asidero, puesto que la pretensión civil y su consecuente pago, se circunscribe al perjudicado por el hecho punible, lo que no comprende a los herederos legales.

31. Finalmente, en lo que respecta a la objeción de que se omitió incluir a la condenada en el pago de la reparación civil por el delito de homicidio calificado, pues con su conducta facilitó la comisión del asesinato de Inga Miranda, este carece de sustento, puesto que la acusación y condena únicamente fue por el delito de encubrimiento real.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, por mayoría, **condenó** a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Jonattan Ricardo Inga Miranda y fijaron en cien mil soles (S/ 100 000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

**DECLARAR HABER NULIDAD** en el extremo que, por mayoría, le impuso al sentenciado **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** diecisiete años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron catorce años de privación de libertad, la cual será computada cuando sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

**II. Declarar NO HABER NULIDAD** en la acotada sentenciada en el extremo que, por unanimidad, **absolvió** a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de uso de armas en estado de ebriedad, en perjuicio del Estado.

**III. Declarar NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que, por mayoría, **condenó** a **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** como autora del delito de encubrimiento real, en perjuicio del Estado. Como tal, le impusieron dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta, y fijaron en dos mil soles (S/ 2000,00), el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

**Declarar NO HA LUGAR** a incluir a **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** en el pago de la reparación civil fijada a PAULO PÉREZ MALPARTIDA por el delito de homicidio calificado en favor de los herederos legales del agraviado.

**IV. DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala penal superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH